



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210208  
**Accionante:** MARTA LUZ DIAZ RUBIANO  
**Accionada** Secretaría Distrital de Movilidad  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Declara improcedente

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).*

### **ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARTA LUZ DIAZ RUBIANO, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **HECHOS**

Señaló la accionante que solicitó a la entidad accionada la prescripción de unos comparendos, respecto de los cuales nunca le fueron notificadas las diferentes actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo; sin que a la fecha de la presentación de la demanda la entidad haya declarado a su favor dicho derecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 11 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante correo del 16 de noviembre de 2021, aportó escrito radicado con No.20214219239521, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, en el que se le precisó la improcedencia de su solicitud de prescripción.

### **CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo



normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*” y “*Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*”. En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

Puntualmente a lo referente a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, ha establecido la Corte Constitucional que cuando se estudie su procedencia, deberá estimar el juez: (i) que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, lo que resulta indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) **que los accionantes hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, agotando todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance**<sup>1</sup>.

Sobre este punto, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el escenario judicial idóneo para determinar la legalidad del procedimiento adelantado por la Secretaría de la Movilidad de Bogotá en contra de **MARTA LUZ DIAZ RUBIANO**, con ocasión a las órdenes de comparendo No. 110010000012994939 es ante los jueces de esa especialidad, mediante el procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual, la accionante tendrá el derecho de presentar las pruebas y controvertir las que se alleguen por parte de la autoridad de tránsito.

De igual manera, no se puede desconocer que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 faculta a **MARTA LUZ DIAZ RUBIANO** para interponer el incidente de revocatoria directa de la Resolución No. 507526 de 2.016, como medio para superar las falencias procesales que presuntamente se generaron en su expedición, mecanismo del que puede hacer uso para lograr la satisfacción de las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

Lo anterior, entonces, implica que la acción de tutela, frente a las pretensiones invocadas por la accionante resultan improcedentes, por constituirse el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como idóneo a sus intereses, al punto que, dentro de su trámite puede solicitar la adopción de las medidas cautelares de que trata el artículo 230 de la misma normatividad, en particular la establecida en su numeral 3, consistente en “Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, las que en últimas se estructuran como las herramientas jurídicas aptas para la solución transitoria de las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

Adicionalmente, dentro del contexto anotado, se debe tener en cuenta que, a pesar que en la demanda de tutela la accionante manifestó que depende de su licencia para poder laborar”, también lo es que a la demanda de tutela no se anexo prueba alguna de la que se pueda inferir que con la decisión de no declarar la caducidad de los comparendos, emitida por la entidad accionada, se esta ocasionando un perjuicio grave a dicha garantía constitucional que amerite la intercesión del Juez de Tutela.

<sup>1</sup> Sentencia T 051 de 2016



En este punto es necesario indicar que a efectos de recaudar elementos de prueba que conllevaran a determinar la vulneración del derecho al trabajo, en auto del 11 de noviembre de 2021 se le requirió a la accionante para que informara sobre tal aspecto, haciendo caso omiso a las ordenes expedidas por esta autoridad e incumpliendo con las obligaciones adquiridas como parte de una actuación, como lo es atender a los llamados realizados por la autoridad judicial y cumplir con los lineamientos ordenados por Juez de la República

En tal sentido, no se observa que el ejercicio de la acción ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión al tiempo que puede transcurrir en la resolución de sus pretensiones, genere un perjuicio irremediable a la indemnidad de sus derechos fundamentales.

Dicho así, este Despacho considera que como de un lado, por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos la accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela ingresar en la esfera de estudio del caso, el Despacho declarará improcedente la demanda constitucional, en lo que refiere al objeto de este acápite.

Es menester indicar que esta se decisión se adoptó en base a la sentencia T 051 del 10 de febrero de 2016, emitida por la Corte Constitucional.

De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida **MARTA LUZ DIAZ RUBIANO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2841685  
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556c7e66d8ad49810ab8c4ee98871bddcab10283ed9f79b1974413fc818132f**  
Documento generado en 17/11/2021 07:27:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**